

PL 3629

Sobre 293

vence 04/06/2025



Usuario: ADELGADO

Despacho Presidencial

FECHA DE PRESENTACIÓN: 14/05/25 - 13:11:00  
FECHA DE REGISTRO: 14/05/25 - 13:11:00

Registro: 25-0009294 Clave: 7666

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido

Consultas: [www.gob.pe/presidencia](http://www.gob.pe/presidencia)  
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;**

**Ha dado la Ley siguiente:**



**LEY QUE ELIMINA LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DEL CERTIFICADO  
DE DISCAPACIDAD PARA PERSONAS CON CONDICIÓN DE  
DISCAPACIDAD PERMANENTE**



**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto eliminar la exigencia de la renovación periódica del certificado médico de discapacidad para las personas inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad que presenten la condición de discapacidad permanente.



**Artículo 2. Prohibición de la exigencia de renovación periódica del certificado médico de discapacidad**

Se prohíbe, para el cobro de sus pensiones, la exigencia de la renovación periódica del certificado médico de discapacidad para las personas inscritas en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis). No es exigible ningún otro tipo de examen para aquellos ciudadanos que presenten la condición de discapacidad permanente. Solo se presenta el certificado excepcionalmente, por única vez, para la percepción del primer pago de la pensión de invalidez.

**Artículo 3. Sanciones por información fraudulenta**

El otorgamiento de información fraudulenta para obtener una pensión de jubilación es sancionado con el pago de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) o con el triple del beneficio económico recibido por el Estado, sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales que corresponda conforme a ley.



## DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

### ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través de decreto supremo refrendado por los ministros de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y de Salud, elaborará el reglamento de la presente ley en un plazo de noventa días calendario contados desde su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los catorce días del mes de mayo de dos mil veinticinco.



*Eduardo Salhuana Cavidés*  
EDUARDO SALHUANA CAVIDES

Presidente del Congreso de la República

*Carmen Patricia Juárez Gallegos*

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA